



Chiriguaná, Septiembre Primero (01) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA CARPIO BAUTISTA
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00087-00
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

CLAUDIA CARPIO BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.413.505 de Bogotá D.C.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

El derecho fundamental de PETICION, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y PRINCIPIO DE BUENA FÉ.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de PETICION, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y PRINCIPIO DE BUENA FÉ, que considera le han sido vulnerados por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez, que en la actualidad no le han brindado el turno para la indemnización a la que tiene derecho, teniendo en cuenta el reconocimiento realizado por dicha entidad en la resolución No. 04102019-51108 del 26 de Septiembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Agosto 19 de 2020, se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992,

ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico el respectivo oficio, a fin de notificarle la admisión de la Acción que nos ocupa, la cual dentro del término concedido presentó contestación, manifestando que han realizado todas las diligencias tendientes a darle cumplimiento a lo consagrado en la resolución No. 04102019-51108 del 26 de Septiembre de 2019, mediante la cual se reconoció como víctima a la señora **CLAUDIA CARPIO BAUTISTA** y su núcleo familiar, aclarándole a la misma, que el derecho indemnizatorio al que tiene derecho, se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal anual de la entidad, y por ende, son entregados turnos a cada una de las personas que salen favorecidas con dichos reconocimientos, situación, que una vez verificada conforme a la accionante, se pudo evidenciar que no le fue asignado turno aun frente al derecho adquirido por no contar con la capacidad para entregar el mismo.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados, con ocasión de situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

La acción de tutela es residual y subsidiaria, debido a que sólo procede en el evento de que el accionante no disponga de ningún otro mecanismo, para conseguir la cesación de la amenaza o vulneración de un derecho y de contar con otro medio de defensa, debe demostrar en el trámite de la acción, que dicho medio, no es eficaz para lograr la protección del derecho amenazado o vulnerado y que se les pueda ocasionar un perjuicio irremediable de no ventilarse el asunto en el trámite de la referida acción, por lo cual la tutela procedería como mecanismo transitorio.

En el caso que nos ocupa, la ACCIÓN DE TUTELA presentada por CLAUDIA CARPIO BAUTISTA, manifiesta ser una persona desplazada por la violencia, por lo que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, le reconoció derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante resolución No. 04102019-51108 del 26 de Septiembre de 2019, y la cual, a la fecha, no ha recibido pago alguno por el derecho adquirido.

De igual manera, la resolución No. 04102019-51108 del 26 de Septiembre de 2019, en su numeral segundo establece que se debe aplicar el método técnico de priorización a favor de la señora **CLAUDIA CARPIO BAUTISTA**, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la indemnización administrativa, proporcional a los recursos propios de la respectiva vigencia fiscal.

En el numeral segundo de la resolución No. 04102019-51108 del 26 de Septiembre de 2019, aparece el derecho reconocido por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la accionante **CLAUDIA CARPIO BAUTISTA**, lo cual

da lugar a la acción que nos ocupa, contestando la entidad accionada dentro del traslado concedido, las razones de su incumplimiento, es decir, no fue posible aplicarle el turno mencionado, toda vez, que una vez utilizado el método de priorización, no cuentan con la capacidad presupuestal para ello en la presente vigencia fiscal.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con los documentos anexados, explica a esta agencia judicial, y a la accionante, a la cual le han enviado las diferentes comunicaciones mediante correo, las razones por las cuales a la fecha no le han asignado el turno respectivo, y por ende, no le han entregado la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, situación por la cual, esta agencia judicial negará la protección a los derechos fundamentales de PETICION, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y PRINCIPIO DE BUENA FÉ, de la señora **CLAUDIA CARPIO BAUTISTA**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo hasta ahora estudiado, a este despacho no le queda más opción, que negar la acción de tutela impetrada, por no encontrar vulneración por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la señora **CLAUDIA CARPIO BAUTISTA**, toda vez, que tal como se encuentra establecido en el numeral segundo de la resolución No. 04102019-51108 del 26 de Septiembre de 2019, la entrega de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se encuentra supeditado a la asignación de un turno el cual se establece mediante el método técnico de priorización establecido dentro de dicha entidad, teniendo en cuenta diversos factores, dentro de ellos la disponibilidad presupuestal, en la presente vigencia fiscal, para dicho fin.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la protección de los derechos fundamentales de PETICION, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y PRINCIPIO DE BUENA FÉ, de la señora **CLAUDIA CARPIO BAUTISTA**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionante **CLAUDIA CARPIO BAUTISTA** y a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3037ed6of2cdb974c35fa25c72037bf2f9558f8c23ec46baocdcfeoa7f73a261

Documento generado en 01/09/2020 05:32:19 a.m.